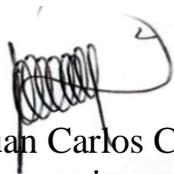


CONSTANCIA: El término concedido a la actora para pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas, corrió 5, 6 y 7 de febrero de 2024. Oportunamente la parte actora presentó escrito y anexo.

Pereira, 8 de febrero de 2024.

A **Despacho** de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso verbal (nulidad de contrato) propuesto por **Mario Agudelo Orrego y otros** contra la **Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda - Coopcafer-** y la **Federación Nacional de Cafeteros -FNC**, ésta última, formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, la cual se resolverá en esta providencia.

Fundamentos de la defensa:

El apoderado de la codemandada dice que formula la mencionada excepción “*ante la falta de cumplimiento de requisitos formales exigidos en el art. 82 del C.G.P.*”, en especial en lo que corresponde a los numerales 2 y 4, que indican, en su orden: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*” y “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Lo anterior, en concordancia con el art. 84 ib., que señala en punto a los “Anexos de la demanda”, que debe acompañarse “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

Dice que en este asunto, son demandadas dos personas jurídicas, Coopcafer y la FNC, que ésta última en cuanto a su naturaleza jurídica, es una entidad sin ánimo de lucro que cumple múltiples funciones y por lo tanto, en desarrollo de su actividad puede actuar en distintas calidades, sea a nombre propio y por su cuenta o como vocera o administradora del Fondo de Estabilización del Precio del Café -FEPC-, con funciones, atribuciones y responsabilidades diferentes, según la ley y el contrato de administración que sean aplicables, también realiza actividades como vocera o administradora del Fondo Nacional del Café -FoNC-.

Manifiesta que en el libelo no hay un señalamiento inequívoco en relación con la calidad específica en que se cita a la FNC como demandada, ya que no se le atribuye la condición de vocera o administradora cuando se identifican las partes, pero hay alusiones permanentes en los hechos y las pretensiones, a veces a nombre propio como en la segunda pretensión principal y en los numerales 4.1., 4.2., 4.4. y 4.10. de

los hechos, en otros momentos asociada a su calidad de administradora del FEPC, como en los numerales 4.3., 4.5., 4.6. de los hechos, siendo entonces necesario que en el libelo, se identifique detalladamente el extremo pasivo, indicando en forma concreta en qué calidad se le cita a la FNC, según lo dicho líneas atrás.

Afirma que no se está en presencia de un caso de doble personalidad jurídica de la FNC, pero diferenciar la calidad en la que actúa es cuestión relevante, por lo que la falta de concreción en ese sentido, impide satisfacer el requisito de “precisión y claridad” de lo que se pretende, exigido en el Estatuto Procesal.

También, indica que en la pretensión principal segunda de la demanda se reclama “*Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros como Coopcafer (...) pidan excusas a los productores de café demandantes por la falta de planeación y falta de diligencia en que tales entidades incurrieron*”, sin indicar, con claridad y precisión, si es una petición consecucional de la nulidad impetrada o si es autónoma, y de darse esta última circunstancia, también debe decirse claramente, como esa reclamación se ubica en el campo de la responsabilidad contractual al que se refiere la demanda.

Que en este caso se trata de una consideración formal, pero no irrelevante porque incide en la calificación a futuro de la estructura del petitum, con repercusiones en el trámite, por lo que se hace necesario que se haga la precisión que se echa de menos, que aunque es claro que la normatividad procesal no exige expresamente la mención del carácter consecucional o no, de una pretensión, también es cierto que cuando hay duda razonable acerca de si lo que se pide tiene o no tal caracterización, el requisito de “precisión y claridad” debe tener aplicación, para asegurar cabalmente el ejercicio del derecho de defensa.

Solicita entonces, que ante la ineptitud de la demanda por falta de observancia de los requisitos exigidos en los citados numerales 2 y 4 del art. 82 y 2 del 84 ib., y de no ser subsanados éstos, se declare la prosperidad de la excepción previa y se termine la actuación respecto de la FNC.

Trámite:

El Juzgado corrió el respectivo traslado de las excepciones, conforme al art. 101-1 del C.G.P.

Pronunciamiento de los demandantes:

Dentro del término legal otorgado, la parte demandante presentó un escrito en el que indica que no hay ambigüedad sobre la calidad en la que se ha demandado a la Federación Nacional de Cafeteros, porque si bien por sus distintas funciones, existe la posibilidad de que comparezca en su propio nombre y cuenta o como vocera o administradora, ha de dejarse claro que la Federación tiene dos contratos estatales distintos, uno es para la “*Administración del Fondo Nacional del Café del 7 de julio de 2016*” y el otro, es de “*Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café del 19 de diciembre del 2019*”, ambos son de “administración” y no de “fiducia”, razón por la cual a través de ninguno de los contratos, se ha constituido un

patrimonio autónomo, no existiendo entonces, una personalidad jurídica diferente a la única personalidad que tiene la Federación.

Dice que la distinción que relaciona el abogado, no aparece en el texto del poder que aceptó con su firma y no hay que suponer que hay algo que aclarar respecto a la personalidad jurídica de la codemandada porque en su certificado de existencia y representación legal está todo claro, en el sentido de que es una y sólo una, persona jurídica, facultada legalmente para administrar el Fondo Nacional del Café y a pesar de que periódicamente le renueven los contratos, la condición de administrador de los Fondos mencionados, no le otorga una nueva, paralela o distinta personalidad jurídica, porque no han creado patrimonios autónomos que cuenten por personería jurídica propia.

Sobre la segunda cuestión debatida, indica que el apoderado pretende inducir al Despacho a violar el debido proceso por exceso ritual manifiesto, puesto que lo único que en materia de pretensiones es exigible a un demandante, es lo atinente al carácter “principal” o “subsidiario” que deben tener sus pretensiones, mas no al carácter “consecuencial” o “autónomo” de las mismas, ya que esta es una cuestión que pertenece a la esfera del sentenciador y lo puede hacer, aún de oficio, tal como lo ha dicho siempre la C.S.J., sin que ello quebrante el principio de congruencia contenido en el art. 281 del C.G.P.

Por último, dice que si se trata de no quebrantar el principio de congruencia, éste no tiene cabida aquí, puesto que según la norma, aplica en asuntos que no sean de familia o de naturaleza agraria, siendo que el mismo art. 281, indica que es de naturaleza agraria cualquier proceso judicial que tenga por finalidad “*tutelar derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades indígenas*” y en protección de los campesinos productores de café que resultaron timados con estos contratos de venta de café a futuro, el Despacho judicial bien puede adoptar decisiones que vayan más allá de lo pretendido.

Solicita entonces, que no se acceda a la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Vencido el traslado para el pronunciamiento de la demandante y no existiendo pruebas que practicar, procede resolver.

CONSIDERACIONES

Para definir lo relativo a las defensas previamente planteadas por la codemandada FNC, lo primero que ha de indicarse es que las excepciones previas tienen fundamento en el derecho de contradicción y los medios defensivos otorgados por la ley. Aquellas son impedimentos procesales taxativamente indicados en el art. 100 del C.G.P., cuyo objeto es controlar los presupuestos del proceso, evitando nulidades y fallos inhibitorios por ser contrarios a la pronta y eficaz administración de Justicia, favoreciendo a ambas partes porque al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura su avance sobre bases firmes, poniéndole fin en algunas oportunidades o impidiendo de esta manera un trámite innecesario.

Como se indicó líneas atrás, estas excepciones se rigen por el principio de la taxatividad, que ligado al de la legalidad, significa que el legislador ha determinado en forma expresa cuáles son las defensas que con antelación puede manifestar el

demandado con el fin de subsanar las irregularidades que presenta el proceso para efectos de que pueda continuar con su curso normal, son entonces, reglas limitativas y no extensibles por analogía en su aplicación. Es así que al proponerlas, deben estar enlistadas en el referido art. 100 y expresarse las razones y hechos en que se fundamentan, según lo estipula el art. 101-1 ib.; además, deben ser tenidas en cuenta por el operador jurídico porque las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y garantizan el debido proceso, según se desprende del contenido de los arts. 29 constitucional y 13 y 14 de la ley adjetiva.

Continuando entonces con la defensa planteada, tenemos que el numeral 5° del art. 100 ib., estipula dentro de las excepciones previas, la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, permitiendo la norma que sea por una u otra razón, o por ambas, conforme se expresen las razones de la misma.

En este preciso evento se ha planteado expresamente por la *“falta de requisitos formales”* y cuestiona la codemandada la falta de claridad de las pretensiones del libelo al sugerir que no se determinó la calidad en la que se le vincula, porque la entidad tiene diferentes funciones que la pueden hacer acudir al proceso a nombre propio y por su cuenta o como administradora de los Fondos Nacional del Café y o de Estabilización de los Precios del Café, por lo que requiere que se indique expresamente en la demanda, en qué condiciones se le cita, pues la falta de tal determinación, la hace inepta.

También aduce que falta claridad sobre si la segunda pretensión principal, es consecuencia de la primera o es autónoma y si es ésta última, se debe especificar cuál es la relación con la demanda de carácter contractual por la que se le vincula.

Tenemos en este asunto, como se indicaba al inicio de la providencia, que se trata de un proceso en el que se pretende la nulidad de los contratos de compra de café que suscribieron cada uno de los demandantes con Coopcafer y en la que se involucra a la Federación Nacional de Cafeteros -FNC-.

Una vez se encuentran debidamente notificadas ambas demandadas, del libelo y su reforma, la FNC presenta la excepción de inepta demanda, misma sobre la que la Corte Suprema de Justicia desde tiempos atrás, ha dicho¹:

“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261) (...).

(...) Sobre el particular ha precisado la Sala, que “lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 18 de marzo de marzo de 2002. Expediente No. 6649.

imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado” (se subraya; CCLV, pág. 917).”

Entonces, de lo parcialmente transcrito puede deducirse que la inepta demanda por falta de requisitos formales, se traduce en que al faltar los referidos elementos, el libelo no pueda ser comprendido y que los planteamientos realizados tanto en los hechos como en las pretensiones, generen una confusión de tal magnitud que no sea posible entenderlo ni interpretarlo sin menoscabar su sentido e intención.

Ahora, la excepcionante es una persona jurídica que aduce tener diferentes funciones y que no se le ha indicado respecto de ellas, por cual o cuáles se le cita, por lo tanto, la falta de claridad del libelo se enfoca en que no se determina la calidad en la que se le llama a la FNC. Para ello se fundamenta en los requisitos estipulados en los numerales 2 y 4 del art. 82 del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor literal:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”

“...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Ambos en concordancia con los arts. 84 y 85 ib., que en su parte pertinente, disponen:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. ...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso....”.

Respecto a lo indicado en los arts. 82-2, 84-2 y 85 ejusdem, son requisitos que hacen relación a la identificación de las partes, pero además, permiten verificar la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, entre otros.

En palabras del profesor Sanabria Santos (2021), la capacidad para ser parte es *“la actitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal”* y en su obra Derecho Procesal Civil, dice con relación al art. 84-2 del Estatuto Procesal que:

“Con este requisito se busca tener la certeza de que se reúnan los presupuestos procesales conocidos como capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso”

“..., este requisito busca que desde el comienzo del proceso quede demostrada la calidad jurídica que se aduce, bien sea por el demandante, o con la que se está convocando al demandado al proceso; valga decir, si el demandante aduce la calidad de cónyuge, deberá demostrarla, o si al demandado se le formulan pretensiones por su condición de heredero o administrador de una herencia, así deberá indicarlo.” (Pág. 466).

“..., al demandante le corresponde aportar el respectivo documento, por lo que el inciso segundo de la norma señala que con la demanda se deberá aportar como anexo la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, “de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Pág. 467).

Frente a tal capacidad, como en este caso la excepcionante es una persona jurídica, el art. 633 del C.C., la reconoce como a una persona ficticia que tiene la capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y además, puede ser representada judicial y extrajudicialmente.

A pesar de que de acuerdo con la norma, se tiene la capacidad para ser parte y comparecer en un proceso, de lógica resulta que siempre debe hacerlo a través de un ser humano, el que generalmente, representa sus intereses y que ha sido legalmente instituido para ello, independientemente de que para llegar a instancias judiciales y según el caso, asuma su defensa por intermedio de un profesional del Derecho.

Revisado el expediente en torno al punto cuestionado, tenemos que aquí se han identificado en debida forma a las demandadas y en especial a la FNC, verificando entonces que no se ha faltado a tal requisito pues pueden perfectamente distinguirse todas las partes y siendo aquella, una persona jurídica, ha concurrido a través de su representante legal por intermedio de abogado.

Ahora, se considera, salvo mejor criterio, que indicarse si la Federación debe concurrir a nombre propio o como administradora de alguno de los plurimencionados Fondos, no incide en la forma en la que debe arribar al proceso, pues su personalidad jurídica no se escinde por el hecho de que se le atribuyan varias funciones o alegue, ser la administradora de los Fondos, porque esa función la tiene precisamente por la misión y el objeto que se le atribuyen, dada su naturaleza federativa de productores de café, misma por la que se le ha llamado en este asunto. Tampoco dicha situación, merma su capacidad para comparecer y no genera las dudas o confusiones que se aducen con el medio exceptivo.

Existe confusión en la codemandada frente al hecho de que la norma indique que se debe demostrar la calidad con la que se cita al accionado, con que se deba indicar si se le llama por determinadas funciones, porque la ley hace alusión es a que debe probarse la calidad en que se le cita, dependiendo de si es persona natural capaz o requiere de un representante legal, un Curador, etc., de una persona jurídica, de un heredero, cónyuge, albacea, etc., pues como ya se indicó, ello no genera ni diferentes personalidades, ni que esa personalidad se divida para neutralizar los avances de la demanda.

Se considera pues, que al libelo en cuanto al punto que nos concierne, no presenta la ambigüedad que se le endilga y de ser el caso, si después de un amplio debate probatorio y en el escenario procesal oportuno se vislumbra tal carencia, se hará la revisión propia de lo que a la legitimación en la causa pueda corresponder.

Lo anterior, permite concluir que no se considera que haya una inepta demanda por falta de los requisitos que se estipulan en el art. 82-2 y 84-2 del C.G.P.

Continuando con lo que a la excepción se refiere, la codemandada afirma que frente al requisito del art. 82-4 ib., esto es “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, la pretensión segunda principal no goza de estas características, porque no se indica si es consecuencia de la primera principal o autónoma y en caso de ser esta última, no se determina qué relación tiene con la petición contractual a la que se refiere el libelo.

Al respecto, dice el doctrinante Sanabria Santos, en la obra atrás citada que “*De acuerdo con lo señalado por el numeral 4º del artículo 82 CGP, las pretensiones deben formularse con precisión y claridad; es decir, el demandante debe ser bastante puntual y concreto en la formulación de sus pretensiones y evitar con ello que sean confusas, contradictorias e ininteligibles, de suerte que con una simple lectura, se conozca, sin que haya lugar a dudas, qué es lo que busca el demandante con dichas súplicas*”².

Ahora, si bien la norma exige precisión y claridad y esto obviamente se requiere porque es el punto de partida para ejercer la defensa y permitir que el debate llegue a sentencia, la ley no impone que las pretensiones sean redactadas técnicamente o de determinada forma, sólo se pide que sean concretas, sencillas, conexas y compatibles, estas últimas en razón a la economía procesal.

En cuanto a las pretensiones, la inepta demanda, puede llegado el caso, darse solamente si existe una indebida acumulación de éstas y en este asunto, ello no ha sido alegado, pues la inconformidad no radica en la incompatibilidad de aquellas, si no en el hecho de que sobre la “pretensión segunda principal”, no se dijo si era consecuencia de otra o era autónoma.

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda son tres que están determinadas como principales y solamente una como subsidiaria, la cual fue denominada “primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal”³, de allí que en verdad, el Despacho no observa que exista una indebida acumulación.

Respecto a la petición cuestionada, tenemos que en la “Segunda pretensión principal” se dice que “... *ambas demandadas sean condenadas a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros como Coopcafer indelegablemente a través de sus Gerentes, mediante sendas piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, pidan excusas a los productores de café que aquí obran como demandantes por la falta de planeación y falta de diligencia en que tales entidades incurrieron.*”

De su simple lectura, se deduce cuál es la solicitud de la parte actora y en ello, no tiene incidencia el hecho de que se diga textualmente si lo pedido es consecuencia de la primera pretensión principal o surge en forma aislada, independiente o autónoma. Lo anterior, si tenemos presente que la acumulación de pretensiones, puede ser, según el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez (*Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil*), **simple**, si entre ellas no existe relación de dependencia; **sucesiva**, si el estudio de una depende de la prosperidad de la anterior;

² Pág. 441

³ Ver archivo digital 028 -C01Principal.

o **consecuencial**, cuando el éxito de una obliga al estudio de otra u otras, aún cuando el actor omita solicitarlas⁴.

Y es que la pretensión segunda principal en relación con las demás, puede ser simple, sucesiva o consecucional, pero ello vendrá a determinarse en definitiva, al momento del fallo y luego de haberse cumplido el trámite en forma legal.

Por ahora, puede decirse que no encuentra el Juzgado, la dificultad aducida por la demandada, en cuanto a la pretensión segunda principal, pues se considera que no incide el hecho de si se expresa en forma taxativa si es o no consecucional de otras o si se especifica cuál es la relación con el contexto contractual de la demanda, más aún cuando en el libelo, la han determinado como “*segunda principal*”, además, como se dijo en párrafos anteriores, no se le puede imponer a la parte activa, bajo ningún punto de vista, una forma predeterminada para redactar sus peticiones.

También, sobre el punto, es pertinente indicar que “... *habida cuenta que “no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en la súplica (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), si no que basta fijar “los que son primordiales en orden a especificar el origen (sic) la identidad de la pretensión” (G.J. CII, pág. 38)(CCXLVI, pág.1208)”*⁵ y al respecto, la norma únicamente sanciona el caso de que haya una indebida acumulación, esto, acorde con lo estipulado en el art. 88-2 ib.

Entonces, el Juzgado, encuentra que en lo que se refiere a los requisitos formales y anexos se encuentran cumplidos, por lo que no hay lugar a pensar en la ineptitud de la demanda, en la forma, como fue planteada, además, de que se observa que el libelo fue contestado sin que se avizoren obstáculos para ello, lo que permite deducir que también ha sido entendible para la parte pasiva. Todo esto, con apoyo en lo que al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil:

“4.2.3. Suficientemente es conocido, el memorial con el cual se impulsa un proceso, constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia que en su favor presenta al juez para su aprobación.

Precisamente, al procurar que las súplicas contenidas en el libelo introductorio o reconvenicional se transformen en las resoluciones concretas que debe contener la parte resolutive de la decisión que pone fin a la controversia, en observancia del principio de congruencia entre las pretensiones y la sentencia, pero; esencialmente, del debido proceso constitucional en el Estado de Derecho.

Esto justifica la exigencia de expresar en forma clara y precisa las pretensiones y sus hechos fundantes (artículo 75, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época). Las primeras de manera separada, con observancia de las reglas señaladas para su acumulación; y los segundos, “(...) debidamente, determinados, clasificados y numerados”.

La ratio legis de los anteriores requisitos estriba en que así se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas, y se permite no sólo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad, y al mismo tiempo la forma, la manera y los medios como las partes (sic) pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción.

⁴ Pág. 191

⁵ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones doctrina y Ley, 5ª edición, 2018, Bogotá, pág. 188.

No obstante, si una u otra cosa es imprecisa o confusa, el juez debe desentrañarla, en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos de las partes, en aplicación de caros principios, como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y de libre acceso a la administración de justicia, ciertamente, bastiones del Estado Constitucional y Social de Derecho.

En sentir de esta Sala, porque “(...) como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede brotar la voluntad que realmente quiso expresar su autor al estructurarla”⁶.

Con mayor razón, si los contendientes se encuentran sintonizados en los aspectos trascendentes del proceso, bajo un mismo marco dialéctico. Acorde con jurisprudencia de esta misma Corte, porque ese evento es significativo de que “(...) el libelo fue claro y preciso, o que (...) su inteligencia no fue difícil superar (...)”⁷.

Entonces, para finiquitar el debate, ha de decirse que una vez comparado el libelo y su reforma, con lo planteado por la excepcionante, se encuentra que las manifestaciones realizadas no tienen la fuerza suficiente para dar por sentado que a la demanda le falta claridad, pues al momento de allegarse cada acto procesal, luego del control ejercido por parte del Juzgado⁸, se observó que su contenido era claro y entendible, no presentado obstáculos en su lectura, de allí que no resulta ininteligible, ni tiene deficiencias imposibles de superar como lo quiere hacer ver la FNC.

Todo lo dicho, nos sirve para sustentar que no será declarada probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, el Despacho no considera que existan razones para darle viabilidad a la petición de la codemandada, por lo que se declarará no probada la excepción previa estudiada.

Igualmente, se condenará en costas al excepcionante, de conformidad con lo establecido en el art. 365-1 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y se continuará con el trámite.

Por lo expresado, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1º.: Se declara no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la coaccionada, Federación Nacional de Cafeteros -FNC-, de acuerdo con lo manifestado párrafos atrás.

2º.: Costas a cargo de la FNC, en favor de la parte demandante, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 094 de 13 de julio de 2007, expediente 2000-00381.

⁷ SC5238-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 23-01-2019. Rad.: 76001310301520110008802.

⁸ Archivos digitales 008, 010, 023, 024, 026 y 030.

Para tales efectos, las agencias en derecho se tasan en un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

3º.: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite en el cuaderno principal.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a64767ef898594e65942a9970aaeabe553a27f6defc33931efd72fa09ba152**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 025 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario